

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA  
BARRANQUILLA ATLÁNTICO

Magistrado Sustanciador:  
**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

TUTELAS I INSTANCIA	
Radicación	T-00339-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0339-00

Barranquilla, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Al Despacho la acción de tutela de referencia, la cual fue remitida por el Magistrado Alfredo Castilla Torres mediante auto de 7 de julio del cursante año en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de junio de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, M.P Ariel Mora Ortiz que impuso la aplicación del Decreto 1834 de 2015 relacionado con el "Reparto de tutelas masivas" y enviar las diligencias a esta Sala Especializada de la Corporación.

Previo al pronunciamiento sobre el procedimiento a seguir frente al expediente remitido, y, además de los procesos tutelares que ya cursaban en el Despacho, necesario resulta ocuparse de varios aspectos como pasa a hilvanarse a continuación:

**1.- Competencia frente a la acción de tutela remitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.- Conflicto de Competencia:**

El Despacho en pretérita oportunidad ya había tramitado y fallado en Sala de Decisión acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona<sup>1</sup>, en la que se cuestionaba como tema fáctico decisiones adoptadas al interior de la Convocatoria N° 22 de 2013 que dio apertura al Concurso Público de Mérito para proveer cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, de allí que conforme a los alcances establecidos en el Decreto 1382 de 2000 por la naturaleza jurídica de las entidades accionadas involucradas, se asumió la competencia en dicha controversia Constitucional.

En esta oportunidad, se ocupará el Despacho de avocar el recurso de amparo que se ha recibido del Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, que con Ponencia del Magistrado Ariel Mora Ortiz ordenó remitir a esta agencia judicial la acción de tutela en el marco del Decreto 1834 de 2015, trámite que no

<sup>1</sup> T-00526-2015, fallo de tutela 21 de octubre de 2015.

supone, la admisión de la tutela, pues, tal acto procesal fue proferido por el Magistrado remitente por auto de 13 de junio de 2016, así, se pone de relieve que las diligencias conservan su validez al no ser anuladas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, de tal suerte, que bastará con avocar el conocimiento de la tutela, teniendo además como fundamento lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del mencionado Decreto 1834 que reza: "**Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia..."*

Es por ello, que al tenor de la normativa en cita, el despacho no vacila en avocar el conocimiento de la acción de tutela que se envía, con la necesaria aclaración que no obstante, haberse promovido por el suscrito un conflicto de competencia ante la Corte Constitucional mediante auto de 11 de mayo de 2016 al interior de la acción de tutela promovida por el señor José David Agudelo Calle contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura bajo el radicado **T- 00227-2016**, que viniera procedente de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín, frente al cual, no se ha obtenido pronunciamiento; conflicto soportado en que la tutela remitida no era idéntica en sus hechos y pretensiones frente a la acción decidida el 21 de octubre de 2015, con el agregado de echarse de menos el fenómeno de masividad, toda vez, que se había enviado sólo una acción.

Empero, ante la realidad procesal de no contar con un pronunciamiento de la Alta Corporación Constitucional en torno al conflicto suscitado, no es posible condicionar el trámite de la presente acción recibida por el Tribunal Superior de Cali, mientras se produce aquél, pues, se trata de la invocación a la protección de derechos fundamentales a través de una acción cuya naturaleza impone un procedimiento impostergable.

## **2.- De la acumulación de las acciones de tutela recibidas, y de otras acciones constitucionales en curso:**

El decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el trámite de la misma ha de realizarse, con arreglo, entre otros, a los principios de "economía, celeridad y eficacia", y en desarrollo de los mismos cuando exista unidad de materia, puede el juez constitucional, autónomamente, disponer que varias acciones de tutela cuyo conocimiento le haya sido asignado sean acumuladas para decidir sobre ellas en una sola sentencia.

Por su parte, el Decreto 1834 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.3.3, conservó tal filosofía, dando facultad al operador jurídico de acumular las acciones de tutelas

asignadas antes de dictar sentencia, para resolverlas todas en una misma providencia.

Así mismo, tal instituto procesal, fue instituido por el Decreto 1069 de 2015, cuando dispuso: *"El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello"*.

En ese orden de ideas, al observar que efectivamente el expediente de tutela que ha quedado referenciado guarda similitud en cuanto a hechos y pretensiones, y evidenciando por tanto unidad de materia, se procederá a su acumulación al expediente más antiguo que se encontraba en trámite en el Despacho (T-00307-2016) al que también se acumularon otros expedientes contentivos de acciones de tutela, con el fin de fallarlos en una misma sentencia, haciendo constar lo propio, en la resolutive de este proveído.

### **Coadyuvancias e intervención de terceros con interés:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará la intervención de sujetos en calidad de coadyuvantes, para el caso presente de quienes integran el polo pasivo en estas diligencias, esto es, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, así como de terceros con interés en las resultas del trámite bajo su calidad de participantes en la denominada Convocatoria N° 22 del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial.

La admisión de éstos sujetos procesales se impone necesaria ante la realidad procesal de las acciones acumuladas, pues, al interior del trámite adelantado por el Tribunal Superior de Cali, se solicita el envío del asunto a esta dependencia judicial.

En ese sentido, por la acumulación que se decretará, sólo se avocará el conocimiento para ser fallada en una misma sentencia con las restantes actuaciones acumuladas a la tutela más antigua, como quedó explicado, labor que supone admitir la intervención de quienes lo piden como coadyuvantes de los entes accionados.

De otro lado, la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial, no es necesaria, toda vez que ya fue ordenada y se le dio estricto cumplimiento al interior del trámite de acciones de tutela a las cuales ésta quedará acumulada.

Por las razones antes aducidas, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** la acción de tutela presentada individualmente por el señor **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, con radicado **T-339 de 2016**, a la acción de tutela bajo el radicado **T-00307-2016** promovida por el señor **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, las cuales reúnen los requisitos de ley, y en consecuencia,

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de la precedente acción de tutela, por lo explicado en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar de esta decisión a las autoridades accionadas, para que en el término de **un (1) día** a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos sobrevinientes o circunstancias nuevas surgidas luego de la admisión de la tutela decretada por el Tribunal Superior de Cali en auto de 13 de junio de 2016, y, para el efecto, anexarán los documentos con los que comprueben la veracidad de su dicho.

**CUARTO: ACEPTAR** la intervención en estas diligencias en su calidad de coadyuvantes y terceros con interés, de las siguientes personas: Gloria Patricia Ruano Bolaños C.C. No. 36.950.715, Mónica Jimena Reyes Martínez C.C. No 27.094.969, Andrés Medina Pineda C.C. No.: 76.324.672, Diego Guerrero Osejo C.C. No. 13.071.041, y Karen Elizabeth Jurado Paredes C.C. No 36.759.

**QUINTO: ORDENAR** al Secretario de la Sala Especializada Civil- Familia adelante las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia XXI Web-Tyba para el cambio de Magistrado Sustanciador en las acciones remitidas a este Despacho, a fin de verificar las compensaciones que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente.

**SÉXTO:** Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**  
Magistrado